

SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, PUERTO RICO DIVISION, AFL-CIO -y- THE SHELL COMPANY (PUERTO RICO) LIMITED, Decisión Núm. 448, Caso Núm. CA-3429, Resuelto en 7 de octubre de 1966.

Lcda. Ginoris Vizcarra, Lcdo. Jaime Escanellas, Sr. Felipe de Jesús Martínez, Por la S. I. U.  
 Lcdo. Fernando Ruiz Suria, Sr. Gilberto Graciani Pérez, Por el Patrono.  
 Lcda. Celia Canales de González, Por la Junta.  
 Ante: Lcdo. José Orlando Grau, Oficial Examinador.

#### DECISION Y ORDEN

El 15 de julio de 1966, el patrono The Shell Company (Puerto Rico) Limited radicó cargos contra la Seafarers International Union imputándole violaciones a la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Artículo 8 (2)(a). La audiencia pública se celebró durante los días 1, 5 y 6 de julio ante el Oficial Examinador Lic. José Orlando Grau.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, las confirma.

Con posterioridad a la celebración de la audiencia el Lic. José Orlando Grau cesó en sus labores como Oficial Examinador. Por esta razón la Junta, mediante una Orden Especial del 30 de agosto de 1966, transfirió ante sí los procedimientos pendientes.

Luego de estudiar el expediente completo del caso, la Junta concluye que está en condiciones de resolverlo. 1/ En consecuencia, deniega la solicitud de reapertura de la vista solicitada por la querellada y emite esta Decisión y Orden. 2/ Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una moción de reconsideración por quintuplicado, conjuntamente con el original y 4 copias de un alegato sosteniendo la misma.

Se alega en la querrela que la SIU violó el convenio colectivo que rige sus relaciones con la Shell al iniciar y/o estimular y/o sancionar una huelga o paralización del trabajo de los empleados de producción y mantenimiento. La querrellada negó tal violación y alegó como defensa afirmativa que el patrono había incurrido en una violación en curso del convenio colectivo.

- 
- 1/ Se incorpora al historial del caso los documentos sometidos por la querrellada luego de concluida la audiencia, consistentes en copias de una Petición de Decertificación radicada en la Junta Nacional por Román Pacheco Quiñones el 7 de julio de 1966 y donde se alega que la SIU ha dejado de ser el representante de un número sustancial de los empleados de la Shell. (Caso Núm. 24-RD-84) Asimismo la copia de los cargos radicados contra el patrono en el caso 24-CA-2250. También se hacen formar parte de los autos, los documentos sometidos por el patrono en su Moción de 7 de septiembre de 1966, acreditativos de que se retiraron la petición y los cargos en los casos 24-RD-84 y 24-CA-2250.
- 2/ La querrellada tuvo las debidas oportunidades para presentar su caso. El 5 de julio se suspendió la audiencia hasta el siguiente día con miras a que la querrellada produjera los testigos que no había conseguido hasta esa fecha. (T-180)

## CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- La Unión:

Para la época en que ocurrieron los hechos de este caso, la Seafarers International Union era la representante de los empleados de producción y mantenimiento de la Shell y era una organización obrera dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. 3/

II.- El Patrono:

The Shell Company (Puerto Rico) Limited es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. 4/ Opera tres "plantas": una en el Aeropuerto Internacional, supervisada por el Sr. Carlos de Sevilla (T-11); una en Pueblo Viejo, conocida como planta de Cataño, supervisada por el Sr. Francisco A. Forteza (T-11); y otra en Peñuelas conocida como planta de Guayanilla, supervisada por el Sr. Jaime E. Ramírez (T-11). Las oficinas generales están localizadas en Puerta de Tierra. (T-12 y 24)

III.- El Convenio Colectivo:

En agosto de 1964 las partes suscribieron un convenio colectivo que en su Artículo VII, Sección 3 dispone que: "ninguna de las partes recurrirá a un paro en el trabajo, bajo ninguna circunstancia, durante la vida de este convenio, hasta que una querrela haya sido referida al Comité de Arbitraje bajo este procedimiento y el Comité de Arbitraje haya decidido si la querrela es arbitrable o no." 5/

IV.- Antecedentes:

Durante la vigencia del convenio colectivo ha habido 5 paralizaciones de trabajo en las plantas de la Shell. (T-15) Como parte del arreglo de una de estas paralizaciones, las partes suscribieron una Estipulación mediante la cual se comprometieron a dar estricto cumplimiento al convenio, particularmente las disposiciones del Artículo VII que contiene la cláusula de no huelga. El inciso 6 de dicha estipulación lee como sigue:

En el futuro culaquier comunicación que comprometa a cualquiera de las partes se hará por escrito o a través de un Mediador del Departamento del Trabajo. 6/

El 13 de junio de 1966, el empleado Sr. Julio Llanos se ausentó de su trabajo por enfermedad. Desempeñaba labores en la planta del Aeropuerto en calidad de "wingman" - sirviendo gasolina a los aviones de las líneas aéreas clientes de la Shell. El Sr. Llanos se comunicó por teléfono con su jefe inmediato, Sr. De Sevilla, para excusar su ausencia. Este le informó que su plaza de "wingman" había sido eliminada y que debía personarse al día siguiente martes 14 a trabajar en la clasificación de "laborer". (T-44, 45, 67, 68) 7/

3/ Admitido en la contestación a la querrela.

4/ Contestación a la querrela.

5/ Exhibit J-2.

6/ Exhibit J-3.

7/ El convenio dispone un salario de \$340 mensuales para la clasificación de "wingman" y \$315 para la clasificación de "laborer". Sin embargo, Llanos declaró que ganaba \$320 mensuales. (T-67)

El martes 14 de junio, el Sr. Llanos comenzó sus labores a las siete de la mañana como "laborer". (T-49, 67, 68, 70) No protestó de su reclasificación. (T-45, 70)

V.- La práctica ilícita de trabajo:

Poco antes de las nueve de la mañana el Sr. Gilberto Graciany Pérez, Gerente de Personal de la Shell Company (Puerto Rico) Limited, recibió una llamada del Sr. Felipe de Jesús, Secretario Ejecutivo de la SIU, para pedir información acerca de la reclasificación del Sr. Llanos (T-15). Minutos más tarde, el Sr. De Sevilla llamó al Sr. Graciany para informarle que los empleados del aeropuerto habían paralizado sus labores. (T-15, 26, 46) Alrededor de las 11:00 de la mañana, el Superintendente de Cataño llamó al Sr. Graciany para informarle que la "planta" de Cataño se había unido a la huelga. (T-16) El Sr. Francisco H. Forteza, superintendente de la planta de Cataño, declaró que el Sr. Daniel Agosto Falcón, delegado de la SIU en la planta de Cataño, después de recibir una llamada telefónica de la unión, le informó que los empleados se iban al paro en solidaridad con los empleados del aeropuerto. (T-52, 53)

Luego de comenzado el paro, la Shell recibió un telegrama suscrito por el Sr. de Jesús, en el cual se protestaba de la reclasificación del Sr. Llanos. (T-16, 38) 8/ La Shell contestó, refiriendo a la unión al procedimiento de quejas dispuesto en el convenio colectivo. (T-17) 9/

Ese mismo día la gerencia de la Shell, luego de estudiar el convenio y la estipulación, interpretó que éstos les obligaba a dar notificación con una semana de anticipación en caso de la reclasificación de un empleado. Por esta razón cursó un telegrama a la unión notificándoles que dejaban sin efecto la reclasificación del Sr. Llanos. Le informaban, además, que quedaría eliminada la plaza de "wingman" ocupada por éste efectivo el 22 de junio. (T-17) En esa misma fecha, cursaron una carta al Sr. Llanos en los mismos términos, (T-17, 18) 10/ con copia a la unión y al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. (T-30). La unión nunca procesó el caso del Sr. Llanos a través del mecanismo de quejas y agravios. (T-18)

Al otro día, 15 de junio, la planta de Guayanilla informó que sus empleados se habían unido al paro. (T-16)

La Shell cursó un telegrama a todos sus empleados informándoles que estaban participando en un paro ilegal en violación del convenio. (T-19) 11/

Alrededor de las 11:30 A.M. del 15 de junio, el Sr. de Jesús llamó al Sr. Graciany y le informó que estaba inclinado a ordenar el regreso de los trabajadores si la Shell reconsideraba su posición en el caso del Sr. Llanos. (T-20, 21, 54)

Hasta la fecha de la audiencia, la unión no había tomado acción disciplinaria alguna contra los delegados ni los miembros que participaron activamente en el paro. (T-79, 100, 102) La unión admite que ha participado en varias reuniones convocadas por el Negociado de Conciliación en representación de los empleados en huelga, aunque sostiene el Sr. de Jesús que su función en esas reuniones es la de un "mediador" (T-198).

---

8/ Exhibit J-6.

9/ Exhibit J-7.

10/ Exhibit J-4.

11/ Exhibit J-11.

Todos los testigos de la querellada declararon haber recibido un telegrama y una hoja suelta (Exhs. Q-1 y Q-2) suscritas por la SIU, en la que se ordena a los empleados poner fin al paro ilegal. También declararon que en varias ocasiones el Sr. de Jesús los ha instado a regresar a sus labores.

Como hemos visto, es un hecho no controvertido la ocurrencia del paro. Para determinar si éste fue una actividad espontánea de los trabajadores, sobre los cuales perdió el control su representante colectivo, o, si por el contrario, fue un paro estimulado, sancionado o iniciado por la unión, debemos repasar cuidadosamente la evidencia que obra en los autos.

La División Legal de la Junta trajo evidencia tendiente a establecer que el Sr. Felipe de Jesús, Secretario General de la SIU tenía conocimiento de la reclasificación del Llanos y protestó ante el Sr. Graciany minutos antes de las 9:00 A.M. del 14 de junio. (T-15) Entre las 8:45 y las 9:00 A.M. el Sr. Felipe de Jesús llamó al aeropuerto. (T-41, 46) Luego de identificarse con De Sevilla pidió hablar con el Sr. Benito Irizarry, empleado de la planta del aeropuerto. El Sr. de Sevilla conocía la voz del Sr. de Jesús porque han hablado por teléfono en infinidad de ocasiones. El Sr. Irizarry habló con el Sr. de Jesús y, al colgar, le informó al Sr. de Sevilla que aquél le había ordenado "sacar la gente de la planta". El motivo, explicó el Sr. Irizarry, era el caso de Llanos. (T-41, 43, 46, 188) Minutos después, todos los empleados abandonaron sus labores. T-44, 48.

La unión querellada trató de establecer que no fue el Sr. de Jesús, sino el Sr. Román Pacheco, delegado general, el que se comunicó con el Sr. Irizarry y que les dio instrucciones de esperarlo y no de irse al paro.

El balance más racional de la evidencia nos lleva a concluir que fue de Jesús la persona que habló con Benito Irizarry. No está controvertido el hecho de que de Sevilla conocía la voz de ambos en el teléfono. (T-51) Nos parece increíble además, que si fue el delegado general quien llamó e instruyó a los miembros que le esperaran, éstos hicieron precisamente lo contrario: irse inmediatamente a un paro.

Luego de concluir que fue la unión la que dió la orden inicial de parar las operaciones, veamos si el resto de la evidencia corrobora esta conclusión.

El despachador de la Shell en la planta de Guayanilla declaró que en la mañana del 15 de junio cogió una llamada de de Jesús. Este solicitó hablar con el delegado de la unión, Sr. Julio Avilés. Inmediatamente después que Avilés habló con de Jesús, todos los empleados de Guayanilla abandonaron sus trabajos. (T-60-61) Aunque el Sr. Pacheco declaró que esa llamada a Guayanilla había sido hecha por él, la relación de causa y efecto entre la llamada y el paro en Guayanilla nos obliga a concluir que, como cuestión de hecho, hubo estímulo o sanción de la oficialidad de la unión para esta huelga ilegal. Igual situación se dió en Cataño. Inmediatamente después que el delegado, Sr. Falcón, recibió una llamada de la unión, le informó al Superintendente que los empleados irían al paro. (T-95)

Otro hecho debemos comentar. Es significativo que una unión que reconoce la ilegalidad de la huelga y ordena el regreso de los trabajadores, no tome acción disciplinaria alguna contra los líderes del movimiento. Nos queda el menor asomo de dudas que los delegados de la unión apoyaron el movimiento, pero ni aún a éstos se disciplinó. Recuérdese que, ante los empleados y ante el patrono, el delegado es el

representante autorizado y el portavoz de la unión. Sus actos obligan a ésta. Ni siquiera se trajo evidencia demostrativa de que, bajo los reglamentos de esta unión, el delegado careciera de autoridad para obligarla. Por el contrario ha habido una aprobación tácita del respaldo que los delegados han dado a la huelga.

Por último, es notable la posición asumida por la unión luego de comenzado el paro. Su Secretario Ejecutivo ofrece el retorno de los trabajadores siempre que el patrono reconsidere el caso de Llanos. Representa además a los empleados en las conversaciones para arreglar la huelga. La intervención del Sr. de Jesús como "mediador" en estas conversaciones, es característica de la posición oficial de la unión a través del curso de la huelga. En vez de repudiar la violación, se convirtieron en portavoces de las demandas de los trabajadores. Esto constituye una aprobación tácita del paro. Bajo los hechos y circunstancias del presente caso, la unión venía obligada a asumir una posición militante en favor del cumplimiento del contrato. Unión de Trabajadores de Muelles, 3 DJRT 468; Sindicato Azucarero, 3 DJRT 666 12/. Repetimos lo dicho en este último:

Consideramos muy saludable esta regla que exige de las Uniones una actitud militante en favor del cumplimiento del convenio. De otra manera sería muy fácil para el liderato de una Unión eludir sus responsabilidades observando una actitud indiferente o veladamente alentadora frente a los actos ilegales de sus miembros. Entendemos que si los líderes sindicales son capaces para actuar como representante de los empleados individuales a los fines de la negociación colectiva, también deben serlo para evitar que éstos destruyan los frutos de esa negociación colectiva. No exigimos de los líderes sindicales lo imposible. Sólo les exigimos una gestión positiva y sincera que no deje lugar a dudas de que ellos hicieron todo cuanto estuvo a su alcance para impedir o hacer cesar los actos realizados por los trabajadores en violación del convenio.

La defensa afirmativa de la querellada - violación en curso del convenio colectivo - no la favorece. Aunque es cierto que originalmente el patrono notificó verbalmente y sin la debida anticipación la reclasificación de Llanos, no es menos cierto que al otro día se retiró la notificación verbal y se le dió estricto cumplimiento al convenio. Y la conducta del patrono no relevaba a la unión de procesar su querrela a través de los canales dispuestos en el convenio.

#### O R D E N

A base de lo anterior, se ordena a la Seafarers International Union of North America, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Water District, Puerto Rico Division, AFL-CIO, a:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado o que firme en el futuro con la Shell Company (Puerto Rico) Limited.

---

12/ Como en aquel caso, aquí también podemos caracterizar la actitud de la unión como "veladamente alentadora".

b) Declarar, respaldar, sancionar, recurrir a la huelga o paro de especie alguno, piquetes o reducciones en el ritmo del trabajo durante la vigencia del convenio colectivo actual o del convenio, estipulación o acuerdo que se firme en el futuro.

c) Dejar de utilizar los medios establecidos en el convenio colectivo para resolver controversias, disputas, conflictos o malas interpretaciones.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que efectúe los propósitos de la Ley:

a) Informar a todos sus miembros y a los empleados cubiertos por el convenio colectivo que la Junta ha resuelto que la SIU incurrió en una práctica ilícita de trabajo al no utilizar los mecanismos provistos en el convenio colectivo, y al recurrir a los medios de presión directa (huelga y piquete) para forzar la solución de una controversia arbitrable a la luz del convenio.

b) Advertir por escrito a sus miembros y a los empleados cubiertos por el convenio colectivo que deberán abstenerse de declarar, sancionar, respaldar o recurrir a huelga o paros, piquetes o reducciones en el ritmo del trabajo durante la vigencia del presente convenio colectivo.

c) Advertir a los empleados cubiertos por este convenio que el patrono estará en libertad de despedirlos si declaran, sancionan, respaldan o recurren a la huelga o a paros, piquetes o reducciones en el ritmo del trabajo durante la vigencia de este convenio colectivo.

d) Firmar tantos avisos requiera el Secretario de la Junta para colocarlos en sitios accesibles a los empleados, de modo que éstos queden debidamente informados del contenido de la Junta.\*

#### AVISO A NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS AFILIADOS, empleados por la Shell Company (Puerto Rico) Limited, QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

Nosotros, la Seafarers International Union (SIU) utilizaremos los mecanismos provistos en el convenio colectivo y no recurriremos a los medios de presión directa (huelga y piquete para forzar la solución de una controversia arbitrable a la luz del convenio colectivo.

Nosotros, la Seafarers International Union (SIU), advertimos a nuestros afiliados empleados por la Shell Company (Puerto Rico) Limited, que deberán abstenerse de declarar, sancionar, respaldar o recurrir a huelga o paros, piquetes o reducciones en el retiro de trabajo. Les advertimos, además que el patrono estará en libertad de despedirlos si como tales empleados incurren en estas prácticas.

SEAFARERS INTERNATIONAL UNION  
OF NORTH AMERICA, PUERTO RICO  
DIVISION, AFL-CIO

Por: \_\_\_\_\_  
Representante Titulo

Fecha: \_\_\_\_\_

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna

\* El aviso aparece como Apéndice A.